



Rad. 680013110004-2021-00039-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del pasado 12 de febrero se inadmitió la demanda SUCESION INTESTADA de la causante MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALFREDO SAAVEDRA, SOLEDAD SAAVEDRA GOMEZ, JOSE RICARDO GOMEZ, al advertirse entre otros yerros, ausencia de avalúo catastral de los inmueble inventariados por considerarlo necesario para determinar la competencia en razón de la cuantía. Tarea que en término cumplió el vocero judicial del interesado sucesoral al presentar documentación que acredita el avalúo catastral de los bienes relictos.

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Sobre el tema en cuestión en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe enseñó "... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles".

Para el caso concreto, los bienes relictos relacionados presentan el siguiente avalúo catastral:

1. Inmueble con M.I. 300-27475 ubicado en la C44 1 OCC 33 BARRIO CAMPO HERMOSO avalúo catastral en la suma de \$49.943.000 conforme el estado de cuenta del impuesto predial de la Alcaldía de Bucaramanga visible a folio 61 del cuaderno principal.
2. Inmueble con M.I.300-4856 ubicado en la Calle 104 No 35-18 Barrio Caldas con avalúo catastral de \$44.866.000 según se aprecia del Certificado de paz y salvo expedido por el tesorero general del municipio de Floridablanca, leíble al folio 57 del expediente.

Obteniéndose como resultado de la adición de los valores catastrales de los inmuebles la suma de \$94.809.000, se concluye que la cuantía ubica esta sucesión en una de menor cuantía, bajo las reglas del artículo 26 ejusdem.



Por lo anterior, conforme a los artículos 25 y 26 numeral 5 del CGP que estima la competencia de menor cuantía, -cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 150 SMLMV-, se infiere que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad –reparto- en primera instancia en atención a lo reglado en el numeral 4 del artículo 18 ibídem, y por haber sido esta ciudad lugar el último domicilio del causante conforme se manifiesta en el libelo introductor.

Por último, en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado Civil municipal a quien corresponda por reparto conocer este asunto, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

Así mismo, se pone de presente que la presente decisión conforme el artículo 139 del CGP no admite recursos, al tratarse de un rechazo de plano por competencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de SUCESION de la causante MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, según lo planteado en la parte motiva. Líbrese oficio.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto. háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N °030 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **03 DE MARZO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia